REGLAMENTO

I - DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 1°) Los agrupamientos que prevean participar en los comicios convocados, efectuarán reserva de identificación (color y/o denominación), constituirán domicilio en Río Gallegos y designarán apoderados (un titular y un suplente), mediante nota suscripta por al menos diez (10) auspiciantes afiliados, que consignarán apellido y nombres completos, número de documento de identidad y localidad de empadronamiento partidario.

Artículo 2°) Los postulantes a candidatos a Diputados Nacionales (titulares y suplentes) deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Carta Orgánica Nacional, Carta Orgánica Provincial y legislación electoral vigente:

a) Haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia de Santa Cruz o con dos años de residencia inmediata en ella;
b) Estar inscripto en el padrón partidario con una antigüedad no menor a tres años;
c) No registrar deuda con el tesoro partidario;
d) No estar encuadrados en alguna de las causas de inhabilidades establecidas en el Artículo 33 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3°) Los candidatos podrán figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio de la Junta Electoral competente. El uso de esta denominación deberá ser requerido al momento del pedido de oficialización.

Artículo 4°) A los efectos de su oficialización las Listas deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita de oficialización de lista, firmada por el Apoderado acreditado, que deberá:

1) Contener la nómina con la totalidad de los cargos (titulares y suplentes) enunciados en la Convocatoria.
2) Respetar la paridad de género en los términos de la Ley Nacional N° 27.412 (Decreto Nacional N° 171/2019). Para ello las listas se integrarán por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

b) Conformidad escrita, suscripta por cada aspirante, indicando cargo al que se postula, nombre y apellido, tipo y número de matrícula individual y expresando su voluntad de respetar la Carta Orgánica Partidaria. -
c) Declaración Jurada de cada uno de los candidatos manifestando no hallarse encuadrados en alguna de las causas de inhabilidades establecidas en el Artículo 33 de la Ley de Partidos Políticos.
d) Certificado de antigüedad y libre deuda (Artículo 24 C.O.P.) expedido por el

Comité competente

e) Planillas de avales de afiliados, que contendrán auspicios iguales al 3% (tres por ciento) del padrón partidario de por lo menos, 8 (ocho) localidades con Comités Locales constituidos. A este propósito será obligatoriamente exigible la presentación del porcentaje de avales de las primeras 4 (cuatro) localidades en orden a la cantidad de afiliados. Los demás auspicios pueden corresponder indistintamente a 4 (cuatro) localidades del resto de la provincia. (Auspicios Provinciales Artículo 29 Inciso a) de la C.O.P.). Para este fin y de acuerdo al guarismo que surge del Padrón Partidario aprobado, esta Junta Electoral Provincial determinó que ellas son: Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado y Las Heras.
f) Nómina en soporte magnético correspondiente a las Planillas de Avales referidas en el inciso precedente.
g) Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría.
h) Las Planillas de avales serán suscriptas por el Apoderado del lineamiento, quien de este modo certifica la identidad de las firmas y de los datos allí consignados.

Artículo 5°) Para posibilitar el contralor que corresponde, tanto las RESERVAS DE IDENTIFICACION, como las CONFORMIDADES y las PLANILLAS DE AVALES referidas en los Artículo 1°) y Artículo 4°) **incisos b) y e)** se confeccionarán y diligenciarán con ajuste a los modelos habilitados adjuntos. No serán aceptadas si se presentan modificados, adulterados o incompletos.

Artículo 6°) Todas las firmas deberán ser originales. La Junta Electoral Provincial no aceptará en ningún caso presentaciones de Listas que contengan reservas de identificación, conformidades, planillas de avales, y/u otros escritos en fotocopia, aun cuando las mismas estén certificadas por escribano.

Artículo 7°) No será oficializado ninguna lista que no cumpla con los requisitos determinados.

II - DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO.

Artículo 8°) Las boletas de sufragio tendrán idénticas dimensiones para todos los lineamientos y el orden de impresión será el de la convocatoria. Cada sección será de doce por nueve con cincuenta centímetros (12 cm. x 9,50 cm.) y serán confeccionadas con papel diario tipo común, o de color, acorde con el reservado por cada Lista oficializada, pudiéndose utilizar para la impresión indistintamente tinta negra o de color.

Artículo 9°) Las boletas contendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de las autoridades de mesa encargadas del escrutinio.

Artículo 10°) Cada sección de la boleta, contendrá:

a) Un encabezado de hasta dos centímetros (2 cm.) de alto donde se consignará la identificación (color y/o denominación) del lineamiento según fue oficializado, admitiéndose también -además del escudo partidario- sigla, monograma,

logotipo, símbolo o emblema de uso habitual reconocido.

b) Un renglón aparte donde se especificará la fecha del acto electoral. ("Elections internas del....").

c) El cuerpo de la sección de la boleta, se completará imprimiendo la expresión VOTO POR y seguidamente las categorías de candidatos según el orden de la convocatoria.

Artículo 11°) Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga a los candidatos a votar. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo.

III- GENERALIDADES.

Artículo 12°) Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el término para formular observaciones a las Listas oficializadas la Junta Electoral actuante convocará a los respectivos apoderados a los efectos de:

a) Establecer los plazos a las etapas necesarias para instrumentar la oficialización de las boletas de sufragio (convenio de adhesión de boletas, presentación de modelos, verificación de candidatos, vista a apoderados)

b) Acordar criterios para la propuesta y designación de autoridades y fiscales de las mesas electorales.

Artículo 13°) Cada Lista oficializada se hará cargo del importe que demande la confección de sus respectivas boletas de sufragio.

Artículo 14°) Los señores apoderados de las listas con boletas oficializadas deberán presentar a la Junta Electoral Provincial 30 ejemplares de sus boletas, para ser enviadas a las Juntas Electorales locales como Boleta Oficializada. Será de su responsabilidad también el envío de boletas a las Juntas Electorales locales para los casos de reposición. -

Artículo 15°) Todos los candidatos a representaciones públicas deberán presentar, antes de ser proclamados, una declaración suscripta de su puño y letra, por la cual reconocen y expresan:

a) Que el cargo que ocuparán pertenece a la Unión Cívica Radical;

b) Que se comprometen a observar, cumplir e impulsar la Profesión de Fe Doctrinaria, las Bases de Acción Política y el Programa de Gobierno aprobados por el Partido;

c) Que tratándose de una función legislativa realizarán sus tareas en el marco del Bloque del Partido;

d) Que renunciarán al cargo si fueren sancionados por el Tribunal de Ética por incumplir las obligaciones asumidas más arriba. Las Juntas Electorales Nacional y de los Distritos y los apoderados partidarios de ambos órdenes harán cumplir este requisito; si así no lo hicieren incurrirán en falta gravísima y quedarán sujetos a las penalidades previstas. ***(Texto de la Carta Orgánica Nacional Capítulo V De los Bloques Parlamentarios Articulo 29).***

Artículo 16°) La afiliación no es requisito indispensable para ser candidato a representaciones públicas en todos los órdenes. Estos candidatos quedarán sujetos exclusivamente a los mecanismos de integración acordados por los organismos partidarios de los distritos de la Unión Cívica Radical y a la disciplina que surja de ellos. ***(Texto de la Carta Orgánica Nacional Capítulo X Disposiciones Generales Artículo 45).***

Artículo 17°) Todos los candidatos, en el acto de ser proclamados, entregarán a los respectivos Comités de Distrito la renuncia a los cargos de que se trate, a los efectos de que aquellos organismos cumplimenten lo establecido en el artículo anterior. ***(Texto de la Carta Orgánica Nacional Capítulo X Disposiciones Generales Articulo 46).***

Artículo 18°) La Junta Electoral Provincial hará sus convocatorias y notificará indistintamente: en forma personal, correo electrónico, WhatsApp de los apoderados y en el sitio web oficial de esta J.E.P .https://ucrsantacruz.net/junta-electoral.

Artículo 19°) Para las situaciones no previstas en este reglamento se adoptará en suplencia y en cuanto sea compatible o análogo lo normado en la Carta Orgánica Nacional, Carta Orgánica Provincial, Código Electoral Nacional y legislación electoral vigente.

UNIÓN CÍVICA RADICAL

9 de Julio y Avellaneda

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL- Distrito Santa Cruz

OJEDA, ROGER LISANDRO

PRESIDENTE DE LA JEP

DISTRITO SANTA CRUZ

DIAZ, CRISTINA

SECRETARIA DE LA JEP

DISTRITO SANTA CRUZ